



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 19001-33-33-009-2016-00199-00  
**Demandante:** LIBARDO HERNÁN TORRES Y O  
**Demandado:** NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL  
**Asunto:** REPARACION DIRECTA

Mediante sentencia 069 del 23 de junio de 2020,<sup>1</sup> se desató la Litis, concediéndose parcialmente las pretensiones de la demanda.

Recurrida por ambas partes, mediante auto interlocutorio No. 970 del 16 de septiembre de 2020,<sup>2</sup> se fijó fecha para celebrar audiencia de conciliación, conforme lo disponía el derogado inciso 4 del artículo 192 del CPACA<sup>3</sup> – *vigente en ese entonces* –, en dicho auto se consideró oportuno el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, pero el formulado por la entidad demandada se rechazó por extemporáneo.

El auto 970 de 2020 fue recurrido por la parte demandada, y resuelto mediante auto interlocutorio 1070 del 28 de septiembre de 2020,<sup>4</sup> en el cual se dispuso no reponer para revocar lo decidido. En término oportuno la Policía Nacional formuló recurso de queja contra la providencia que rechazó el recurso de apelación.

Mediante auto 268 del 1 de julio de 2021,<sup>5</sup> el H. Tribunal Administrativo del Cauca, desató el recurso de Queja<sup>6</sup> interpuesto por la accionada, y decidió revocar la decisión que negó la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, ordenando además, la remisión del expediente para surtir el trámite de alzada.

Atendiendo la derogatoria del numeral 4º del artículo 192 del CPACA, efectuada por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021,<sup>7</sup> se prescindirá de la audiencia de conciliación como requisito previo para la concesión del recurso de apelación, como quiera que las partes no han

---

<sup>1</sup> Archivo 4 E.D.

<sup>2</sup> Archivo 6 E.D.

<sup>3</sup> El inciso 4º del artículo 192 del CPACA establece lo siguiente: "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

<sup>4</sup> Archivo

<sup>5</sup> Archivo 19 E.D.

<sup>6</sup> Archivo 7 E.D.

<sup>7</sup> Artículo 87. Derogatoria. Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: ...; el inciso 4º del artículo 192..."

manifestado de manera expresa animo conciliatorio, ni propusieron fórmulas de arreglo para convocar a audiencia en los términos del numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>8</sup>

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO:- ESTARSE** a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, quien mediante auto 268 del 1 de julio de 2021, dispuso declarar mal denegado y admitir en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la Nación –Ministerio de Defensa -Policía Nacional, contra la Sentencia No. 069 de 23 de junio de 2020.

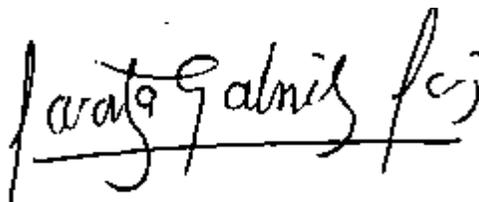
**SEGUNDO: - CONCEDER** en efecto suspensivo ante le H. Tribunal Administrativo del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 069 de 23 de junio de 2020.

**TERCERO:- PRESCINDIR** de la audiencia de conciliación, como requisito previo para la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida, conforme lo expuesto.

**CUARTO: REMITIR** el expediente, al H. Tribunal Administrativo del Cauca, Magistrado Ponente, Dr. Carlos Leonel Buitrago Chávez, para adelantar el correspondiente trámite de alzada, conforme a lo ordenado por dicha corporación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALÍNDEZ LÓPEZ

---

<sup>8</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ...Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. " (Subrayado fuera de texto)

